



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Verbal por responsabilidad civil extracontractual.

Radicación: 080013153015-2023-00140-00

Demandante: Noremis Edith Barraza Ramos – Luz Marina Ramos Carrasco –
María de los Ángeles Barraza Ramos

Demandado: Luis Daniel Guerrero Villa – Braily Nkara Padrón Beltrán

Los señores Noremis Edith Barraza Ramos, Luz Marina Ramos Carrasco y María de los Ángeles Barraza Ramos, instauran demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores Luis Daniel Guerrero Villa y Braily Nkara Padrón Beltrán.

No obstante, en cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, se indica en la demanda que ello puede soslayarse con la solicitud de medidas cautelares, sin embargo en cuanto a los embargos y secuestros resultan improcedentes, toda vez que se encuentran habilitados ante la existencia de sentencia de primera instancia que conceda las pretensiones de la demanda, por lo que es exigible que se aporte el agotamiento de la conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 7º del artículo 90 procesal.

Ahora bien, como el demandante solicitó medida de inscripción de la demanda, es menester que dentro del término de diez (10) días se constituya y aporte al proceso, caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones invocadas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 590 adjetivo, so pena, de tener por rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admítase la demanda verbal por responsabilidad civil extracontractual, instaurada por las señoras Noremis Edith Barraza Ramos, Luz Marina Ramos Carrasco y María de los Ángeles Barraza Ramos en contra de los señores Luis Daniel Guerrero Villa y Braily Nkara Padrón Beltrán.
2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 2213 de 2022 o 191 y Ss. del C.G.



del P., a efectos de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime conveniente. Para ello se le otorga el término de veinte días.

3. Ordenase a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días constituya y aporte caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.
4. En caso de no constituir y aportar al proceso la caución ordenada dentro del término concedido, se rechazará la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 603 del C. G. del P
5. Reconózcase y téngase al doctor Edgardo Enrique Ibáñez Martínez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbe479dea47c15eb3855224b2e360853629bf4921232b3f73826e1f018cec6a**

Documento generado en 18/07/2023 09:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>